



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **MARIA EUGENIA VALENCIA SOTO** en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., advierte el despacho que, en atención a las pretensiones de la demanda, por auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó la **integración del contradictorio** con las administradoras del régimen de ahorro individual a las que hubiere estado afiliada la actora, advirtiéndole, que además de la AFP PROVENIR S.A., la actora había estado afiliada a la AFP PROTECCIÓN S.A. y a la AFP OLD MUTUAL S.A. hoy AFP SKANDIA S.A.

Pese a lo anterior el despacho advierte que, por **error involuntario**, la integración del contradictorio se ordenó respecto de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin embargo, lo cierto es que la última de las entidades en cita hace parte de la Litis desde la formulación de la demanda, por lo que, la sociedad que realmente se debe integrar es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

La deficiencia antes descrita corresponde a un cambio o alteración de palabras que será corregida en los términos del **artículo 286 del CGP**, en el sentido de indicar que la integración del contradictorio que se ordenó por auto del 27 de febrero de 2020, hace referencia a las sociedades SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como litisconsortes necesarias por pasiva.

De otro lado, el despacho encuentra que, en las fechas 18 de agosto de 2020 (Doc. # 5-6 expediente digital) y 04 de septiembre de 2020 (Doc. # 7-8 expediente digital), las litisconsortes necesarias por pasiva **AFP SKANDIA S.A.** y **AFP PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda, contestaciones que se ordenará **ADMITIR**, en consideración de que ambas reúnen los requisitos formales que exige el artículo 31 del CPTSS, y se formularon dentro del término descrito en el artículo 74 del mismo compendio normativo.

Para los anteriores efectos téngase en cuenta que, aunque las codemandadas no se notificaron en sentido formal (no se adjuntó la constancia de la entrega efectiva de la notificación electrónica gestionada por la parte actora), lo cierto es que del escrito de contestación infiere inequívocamente que ambas conocen el contenido de la demanda y del auto que la admitió, por lo que se entenderán **notificadas por conducta concluyente**, desde el 17 de septiembre y 02 de octubre de 2020, respectivamente fecha de presentación de los escritos de contestación.

De conformidad con lo indicado en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No.830.515.294, para actuar en representación de la **AFP SKANDIA S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.721 del 23 de julio de 2020, de la Notaria 43 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa a través del **Dr. JORGE ENRIQUE VIVEL GONZALEZ**, con CC No1.014.225.303 y TP No.277.946, quien fue inscrito como apoderado judicial y extrajudicial de la referida sociedad, en el certificado de existencia y representación legal.

Adicionalmente, se reconoce personería a **la Dra. SARA TOBAR SALAZAR**, con CC 1.039.460.602 y TP 286.366, para actuar en representación de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, en virtud del poder otorgado mediante la Escritura Pública No.854 del 10 de agosto de 2018, de la Notaria 14 de Medellín; y de conformidad con lo indicado en el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, se **desestimará** la solicitud de acreditación de dependientes judiciales, toda vez que la referida solicitud no fue acompañada de la certificación expedida por la universidad donde cursan los estudios en derecho.

Finalmente, el despacho advierte que la **Dra. MARIA MARCELA VALENCIA SOTO**, apoderada principal de la parte actora, en la fecha 10 de febrero de 2021 (Doc. # 9-10 expediente digital), **solicita se decrete la terminación del proceso** por falta del sujeto activo, en consideración de que su poderdante falleció el 15 de enero de 2021, hecho que acreditó con la incorporación del correspondiente registro civil de defunción.

Pese a lo anterior, el despacho advierte que, de conformidad con lo indicado en el título único, de la sección quinta del CGP (artículos 312 al 317) la muerte del demandante realmente **no constituye una causal de terminación** anormal del proceso, por lo que, previo a ordenar la sucesión procesal correspondiente, se **requiere** a la apoderada de la parte actora para que, advertida de las referencias normativa antes descritas, manifieste bajo cuál de las figuras consagradas por el legislador, pretende se declare la terminación del proceso, en caso de que este siga siendo su interés.

NOTIFÍQUESE



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS No.010 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 22 de febrero de 2021 a las 08:00am.  Carolina Henao Valdés
--

Chv!